

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

COAHUILA

RECURSO DE REVISION: 211/2000-20

Dictada el 13 de octubre de 2000

Recurrente:

Comisariado Ejidal del Poblado
"GUAJARDO",

Tercero Interesado:

ISIDRO CALVILLO TRUJILLO

Municipio:

Ramos Arizpe

Estado:

Coahuila

Acción:

Nulidad de actos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "GUAJARDO", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia pronunciada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito del 20, con sede en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en el juicio agrario número 20-S-14/99, de su índice, relativo a la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por de unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 432/2000-05

Dictada el 24 de octubre de 2000

Pob.: "EL GAVILAN"

Mpio.: Moris

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE MARQUEZ CADENA, PEDRO FRANCISCO ANAYA TERAN y MANUEL A. SERVIN GOMEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Comunidad "EL GAVILAN", Municipio de Moris, Estado de Chihuahua, en su carácter de parte actora en el juicio principal número 1027/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Resulta ser fundado y suficiente uno de los agravios que aducen los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada el quince de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario número 1027/97.

CUARTO. Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

QUEJA Q-7/2000

Dictada el 20 de octubre de 2000

Pob.: "SAN GREGORIO
ATLAPULCO"
Deleg.: Xochimilco
Distrito Federal

PRIMERO. Se declara infundada la queja formulada por POMPILIO GUERRA ENRIQUEZ, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, respecto de su actuación derivada de la substanciación del juicio agrario número 32/TUA24/99, por los motivos y razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución notifíquese personalmente a la parte promovente y al Magistrado del conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 451/2000-24

Dictada el 20 de octubre de 2000

Pob.: "SAN MIGUEL Y SANTO
TOMAS AJUSCO"
Mpio.: Tlalpan
Distrito Federal
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por SANTOS DE LA CRUZ FUENTES, LORETO FLORES MARTINEZ E ISIDRO GARCIA MARES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN MIGUEL AJUSCO", en contra de la sentencia pronunciada el veinte de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del expediente registrado con el número 381/TUA24/97, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de exclusión de propiedades particulares.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el veinte de junio del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del expediente registrado con el número 381/TUA24/97, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de exclusión de propiedades particulares, para el efecto de que el Tribunal de Primera Instancia, se allegue de todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta básica del núcleo de población comunal, así como de los antecedentes y

trabajos que dieron lugar a que la Dirección General de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, declarara procedente la exclusión del predio "TLALANPUENTE", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL Y SANTO TOMAS AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y que con dicha información debidamente integrada al expediente, se lleve a cabo la práctica de la prueba pericial en materia de topografía y/o agrimensura, la que tomando en cuenta tal documentación, y previos los trabajos de campo que al efecto se realicen, determine con exactitud si el predio se encuentra incluido dentro de los terrenos reconocidos y titulados a favor del poblado antes mencionado, y cual es su superficie real; para lo cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario podrá dar dirección en el desahogo de la prueba, en el caso de que lo estime conveniente, a fin de llegar al conocimiento de la verdad de *la litis* planteada, hecho que sea y agotado el procedimiento agrario, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción analizando en su integridad el material probatorio.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 1218/94

Dictada el 13 de octubre de 2000

Pob.: "CABRAS DE GUADALUPE"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 22918, expedido a nombre de ALFONSO DIAZ INFANTE, que protegen al predio "EL CHILAQUIL", con una superficie de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), propiedad actual de CIPRIANO FUENTES LOPEZ; lo anterior con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado que la actividad a la que se destinaba al predio era ilícita, lo cual se equipara a su inexplotación.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "CABRAS DE GUADALUPE", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 2,319-16-51 (dos mil trescientas diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y una centiáreas), de agostadero con pequeñas porciones de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "RANCHO LAS CABRAS" o "LAS CABRAS", propiedad de ROBERTO ARANDA MARTINEZ, una superficie 2,174-43-89 (dos mil ciento setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), de agostadero con

algunas porciones de temporal; del mismo predio 33-17-32 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas) que corresponden a demasías propiedad de la Nación, y 111-55-30 (ciento once hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta centiáreas) de agostadero con algunas porciones de temporal provenientes del predio denominado "EL CHILAQUIL", propiedad de CIPRIANO FUENTES LOPEZ; afectables con fundamento en los artículos 294 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y las demasías con apoyo en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes a favor de los ciento veinticuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando noveno de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca número 525/97 relativo al juicio de amparo 234/96; comuníquese a la

Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 853/93

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "EL AGUAJE"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL AGUAJE", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de septiembre del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de noviembre del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre de ese mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de noviembre del mismo año; diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el ocho de diciembre del mismo año; asimismo, procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas 53316, 53317, 53318, 59631, 59632, 59633, 59634, 59635 y 59746 expedidos a favor de BENJAMIN GARCIA

HERNANDEZ, AMALIA GARCIA
HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO
MARINA GONZALEZ, JULIO GARCIA
HERNANDEZ, JOSE MARINA
GONZALEZ, MARTHA MARINA
GONZALEZ, ELOY MARINA GONZALEZ,
MARIA DEL CARMEN MARINA
GONZALEZ y ALICIA MARINA
GONZALEZ, que amparan los predios denominados "EL POTRERILLO", con 161-87-10 (ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y siete áreas y diez centiáreas) de agostadero; "EL MONTE", con 92-36-52 (noventa y dos hectáreas, treinta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas) de agostadero; "EL AGUAJE", con 107-68-65 (ciento siete hectáreas, sesenta y ocho áreas y sesenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero; "GUADALUPE", con 98-05-60 (noventa y ocho hectáreas, cinco áreas y sesenta centiáreas) de temporal; "SAN GABRIEL", con 100-68-25 (cien hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, "SAN JUAN", con 91-05-20 (noventa y una hectáreas, cinco áreas y veinte centiáreas) de temporal; "LA PRESA", con 144-01-97 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa y siete centiáreas) de temporal y agostadero; "SAN RAFAEL", con 64-34-93 (sesenta y cuatro hectáreas, un área y noventa y tres centiáreas) de temporal y "EL CARMEN", con 135-55-49 (ciento treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero, propiedad actualmente de ESTHER SAENZ DE PEDROZA y MARIA ISABEL LOPEZ DE LA TORRE; IGNACIO RAMIREZ LOPEZ; FRANCISCO PEDROZA SAENZ; J. DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ; ANGELINA LOPEZ DE RAMIREZ; MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE PEDROZA; FRANCISCO RAMIREZ LOPEZ; MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE NAVA y MARIA SANTOS CALVILLO HERNANDEZ, respectivamente.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia de 995-63-71 (novecientos noventa y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta y una centiáreas), de las cuales 467-43-95 (cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas) son de temporal, 45-00-65 (cuarenta y cinco hectáreas y sesenta y cinco centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 483-19-11 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, diecinueve áreas y once centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "EL AGUAJE" en sus fracciones "EL POTRERILLO", "EL MONTE", "FRACCION NUEVE DEL AGUAJE", "LOTE SIETE DEL AGUAJE", "SAN GABRIEL", "LOTE CINCO DEL AGUAJE", "SAN JUAN", "LA PRESA", "SAN RAFAEL", "FRACCION DOS DEL AGUAJE O EL CARMEN", propiedad de ESTHER SAENZ DE PEDROZA y MARIA ISABEL LOPEZ DE LA TORRE, IGNACIO RAMIREZ LOPEZ, FRANCISCO PEDROZA SAENZ, J. JESUS RAMIREZ GONZALEZ, ANGELINA LOPEZ DE RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE PEDROZA, FRANCISCO RAMIREZ LOPEZ, MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE NAVA y MARIA SANTOS CALVILLO HERNÁNDEZ, ubicadas en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, afectables en términos del artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, a favor de 79 (setenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo D.A. 2415/98, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 6/99

Dictada el 14 de noviembre de 2000

Pob.: "TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO"
Mpio.: Heliodoro Castillo Guerrero
Edo.: Guerrero
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No ha lugar afectar la superficie de 4,032-00-00 (cuatro mil treinta y dos hectáreas), de las cuales 2,832-00-00 (dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas) corresponden a la fracción "RODAL II" (A) del predio "CORONILLAS", propiedad de la COMPAÑÍA FORESTAL DE GUERRERO, S. DE R.L. y 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) del predio propiedad de JOSE IBARRA SANCHEZ, para beneficiar al Poblado "TEJAMANIL y PUEBLO VIEJO", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, en virtud de que con fundamento en los artículos 52 y 53 de Ley Agraria, resultaron ser propiedad del Poblado "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS ANEXOS", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, tal como se advierte de la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de marzo del mismo año.

SEGUNDO. La Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de dieciséis de agosto del mismo mes y año, relativa al Poblado "TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO",

Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, queda firme por cuanto a una superficie de 10,504-00-00 (diez mil quinientas cuatro hectáreas) relativas al predio "CAMPO MORADO", por lo que procede modificar el mandamiento del Gobernador de esa Entidad Federativa, dictado el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guerrero, el veintiocho del mismo mes y año; asimismo, también procede dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, así como al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISION: 359/2000-13

Dictada el 27 de octubre de 2000

Pob.: "SAN SEBASTIAN
TEPONAHUAXTLAN Y SU
ANEXO TUXPAN"
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras
comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO ALERIANO CASTAÑEDA, en su carácter de apoderado de RODOLFO AVILA MARES, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 493/98, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios presentados por la recurrente; en consecuencia es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO 10/2000

-

Dictada el 10 de octubre del 2000

Pob.: "EL LIMON VIEJO"
Mpio.: Carácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL LIMON VIEJO", ubicado en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, de una superficie de 1,868-15-00 (mil ochocientos setenta y ocho hectáreas, quince áreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones laborales, que se tomará de los predios propiedad particular para efectos agrarios de MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ, con superficie de 1,461-00-00 (mil cuatrocientas sesenta y un hectáreas); y del predio propiedad para efectos agrarios de MIGUEL SANTOYO GOMEZ, con superficie de 407-15-00 (cuatrocientas siete hectáreas, quince áreas), que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*; que se encuentran ubicadas en el Municipio de Carácuaro, Estado de Michoacán, para satisfacer las necesidades agrarias de cuarenta y cinco campesinos capacitados, señalados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al acta de posesión y deslinde parcial provisional de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, visible a fojas con 308 a 313 del legajo I y plano proyecto de dotación provisional, visible a foja 269 del mismo legajo, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Michoacán, de dos de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el *Periódico Oficial de la Entidad Federativa*, el trece de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie materia de la dotación y causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: R.R. 434/2000-49

Dictada el 20 de octubre del 2000

Pob.: "OAXTEPEC"
 Mpio.: Yautepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia en materia agraria entre comuneros.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA ISABEL PEDRAZA ALVAREZ, apoderada legal de EDGAR MANUEL GARCIA PEDRAZA, en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos en el expediente 245/98-18, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre comuneros, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 486/2000-19

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "PLAYA DE RAMIREZ"
Mpio.: San Blas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE SANCHEZ CRUZ, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el once de agosto del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al resolver el expediente número 83/2000 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o

contratos que contravengan las leyes agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.40/2000

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "ARROYO VENADO"
Mpio.: San Juan Cotzocón
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Carece de materia la excitativa de justicia promovida por RANULFO MIGUEL DOMINGUEZ y GABRIEL ALBERTO MANUEL, representante propietario y suplente, respectivamente, del Poblado denominado "ARROYO VENADO", Municipio de San Juan Cotzocon, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio agrario 63/93 y su acumulado 52/97, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas

vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 279/99-22

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "VICENTE CAMALOTE"
 Mpio.: Acatlan de Pérez Figueroa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GERARDO JIMENEZ VASQUEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada en el juicio principal, Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte infundados los agravios expuestos por el recurrente y por otra fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia que se recurre, se confirma la misma en términos de

lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dicatada el trece de septiembre del dos mil, en el juicio de amparo D.A. 1108/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 457/2000-46

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "SANTA CRUZ TACACHE DE MINA"
 Mpio.: Santa Cruz Tacache de Mina
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABIGAIL PALAFOX HERRERA, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el expediente 164/2000, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre ejidataria y posesionaria, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 471/2000-21

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "SANTA CRUZ
XOXOCOTLAN"
Mpio.: Santa Cruz Xoxocotlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER MATIAS AQUINO, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en la que se declaró improcedente la acción intentada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 378/2000-46

Dictada el 20 de octubre de 2000

Pob.: "MANCUERNAS Y SAN
MIGUEL TLACAMAMA"
Mpio.: Santiago Pinotepa Nacional y
San Miguel Tlacamama
Distrito: Jamiltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JESUS VARGAS, AQUILEO NICOLAS CLAVEL, PEDRO AVILA LOPEZ, WENCESLAO HERNANDEZ FLORES, FRANCISCO HERNANDEZ TORRES y ENRIQUE HERNANDEZ TORRES, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido "MANCUERNAS", Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de cinco de junio del dos mil, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario 223/96, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal de primer grado, en base a los planteamientos de derechos de las partes y siguiendo para ello lo expuesto en el considerando cuarto y quinto de la presente resolución; con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene la práctica de la prueba pericial, en la que se

tome en consideración todos y cada uno de los documentos con que ambos núcleos agrarios pretenden acreditar la propiedad de los terrenos en conflicto, y se realicen los trabajos técnicos de campo necesarios para determinar fehacientemente la superficie en disputa, la que se encuentre libre de ello y la que cada una de las partes tenga realmente en posesión; asimismo, como se indicó, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario podrá dar dirección en el desahogo de la prueba, en el caso de que lo estime conveniente, a fin de llegar al conocimiento de la verdad en *la litis* planteada, hecho que sea, y agotado el procedimiento agrario, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción analizando en su integridad el material probatorio.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 394/2000-21

Dictada el 29 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTA MARIA EL TULE"
 Mpio.: Santa María el Tule
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Juicio Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIANA MANUEL LOPEZ, en contra de la sentencia emitida el catorce de junio dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en la Ciudad de Oaxaca, Distrito del Centro,

Oaxaca, en los autos del juicio agrario número 01/2000 de su índice, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 48/2000

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "ZACATECAS"
 Mpio.: Ixtacamaxtitlan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de construirse se denominaría "ZACATECAS" y se ubicaría en el Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad de capacidad colectiva establecido en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que los predios señalados como afectables, son pequeñas propiedades en explotación con certificados de infectabilidad y por no existir en toda la República otros que puedan satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y al Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 461/2000-37

Dictada el 20 de octubre de 2000

Pob.: "SANTIAGO XALTEPETLAPA"
Mpio.: Domingo Arenas
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS TELLES SOLARES, FROYLAN ROSAS MUNIVE y FILEMON NIETO DE LA ROSA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, así como por FIDELINA TLAPECHCO GONZAGA, ROSA PEREZ TLAPAYA y FRANCISCA SOLARES TLAPECHCO, representantes de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; parte demandada y codemandada, respectivamente, en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al resolver el expediente número 318/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los

supuestos a que se refiere el artículo 198 de Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 462/2000-47

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "SAN JUAN PILCAYA"
Mpio.: Chiautla de Tapia
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISAAC QUIROZ CANTORAN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el diez de abril de dos mil, en el juicio agrario número 293/98, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. Por ser infundados uno, e intranscendentes otros de los agravios esgrimidos, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el diez de abril de dos mil, en el juicio agrario número 293/98, con base en los razonamientos anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 479/2000-37

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "POXCUATZINGO"
Mpio.: Zacatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMILIO SANCHEZ ESCAMILLA, representante común de los codemandados en el juicio natural relativo al Poblado "POXCUATZINGO", Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el trece de julio del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver los autos del juicio agrario 344/99 de su índice.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios segundo, tercero, cuarto y sexto esgrimidos por la parte recurrente, procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento en términos de lo expuesto en la parte final del tercer considerando de este fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes de la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA JUICIO AGRARIO: 789/94

Dictada el 03 de noviembre de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Acatzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "EMILIANO ZAPATA", que se ubicaría en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, promovido por campesinos radicados en la Colonia Nicolás Bravo ubicado en el mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, es de negarse y se niega la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "EMILIANO ZAPATA", que se ubicaría en el Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, promovido por campesinos radicados en la colonia Nicolás Bravo en el mismo Municipio y Estado.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio del Gobierno del Estado de Puebla; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 132/99 (relacionado con el D.A. 112/99 y el 122/99), promovido por ADRIÁN CARREÓN FLORES y otros

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: R.R. 324/98-42

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "TEQUISQUIAPAN"
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRES TREJO VALENCIA, VICENTE ISIDRO RUIZ HERNANDEZ y YOLANDA VAZQUEZ LIRA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TEQUISQUIAPAN", del Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, en el juicio agrario número 24/98,

al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. El Cuarto, Quinto y Octavo agravios son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-3291/99.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 170/2000-42

Dictada el 29 de septiembre de 2000

Pob.: "LA LABORCILLA"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EULOGIO PACHECO HUERTA Y OTROS, en contra de la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, capital del Estado de Querétaro en los autos del juicio agrario número 62/98 de su índice, al haberse ejercitado la acción de restitución, supuesto contemplado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 62/98 de su índice.

TERCERO. Se reconoce la personalidad de EULOGIO PACHECO HUERTA, NORBERTO CABRERA MATA, JUAN CARDENAS OLVERA, PILAR CARDENA OLVERA, CRISPIN PACHECO HUERTA, AMADOR OLVERA HUERTA, J. SANTOS CABRERA, ENRIQUE OLVERA BALTAZAR, PORFIRIO CARDENAS OLVERA, FRANCISCO MORENO CALTZONTZIN, FELIPE RUIZ, CRUZ SALINAS OLVERA, LORETO OLVERA HUERTA, ENRIQUE RESENDIZ, MANUEL CALTZONTZIN, JOSAFAT CALTZONTZIN, LORENZO ZAMUDIO MARTINEZ y GUADALUPE CARDENAS OLVERA, como integrantes del grupo de cincuenta y seis campesinos beneficiados por la sentencia de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal en autos del juicio agrario 818/92, promovido los mismos, en su calidad de vecinos del Poblado "LA LABORCILLA", Municipio de El Marqués, Querétaro. Se dejan a salvo los derechos de MARIA NATIVIDAD CARDENAS MORENO, JUANA MORENO CALTZONTZIN, MARIA FELIX PACHECO HUERTA, FLORENTINO RUIZ ARVIZU, MACARIO RUIZ ARVIZU, FRANCISCO MATA MARTINEZ, ANDREA BECERRA CARDENAS, MIGUEL ANGEL CATZONTZIN CABRERA, OFELIA MARTINEZ BECERRA, FIDEL ZAMUDIO MARTINEZ, REYES MATA BECERRA,

JOVITA MORENO CALTZONTZIN, FLORENTINA MATA, FELISA CABRERA RUIZ, JOSEFINA MORENO CALTZONTZIN, GENARO LEOCADIO SALINAS MORENO y GENARO OLVERA MORENO, para que los hagan valer en la vía y forma que proceda.

CUARTO. Se declara la nulidad de las asambleas generales celebradas en el Poblado "LA LABORCILLA", el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, misma que aprobó los trabajos de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, efectuados por el PROCEDE. Son nulos los certificados de derechos agrarios expedidos por el Registro Agrario Nacional en base a cualquiera de estas asambleas; así como las inscripciones efectuadas por el Registro Agrario Nacional y demás actos que tengan como fundamento dichas asambleas.

QUINTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a cancelar los actos que haya efectuado y los documentos que haya emitido como consecuencia de las asambleas generales de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, nueve de junio y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que en esta se nulifican.

SEXTO. Notifíquese a las partes en forma personal por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en la Ciudad de Querétaro, Querétaro: y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 375/2000-42

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "SANTA CRUZ"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GILBERTO ANGELES URIBE, contra la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 25/97, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 25/97, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA CRUZ", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra de GILBERTO ANGELES URIBE, en consecuencia, deberá reponer el procedimiento en los términos a que se refiere el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, y en su oportunidad, con plena jurisdicción dicte nueva sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 148/2000-42

Dictada el 27 de octubre de 2000

Recurrente: Comisariado de Bienes
 Comunales de "SOMBRETERE",
 Municipio de Cadereyta de
 Montes
 3º Int.: Comisariado Ejidal del Poblado
 "CHARCO FRIO", Cadereyta
 Estado: Querétaro
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FEDERICO HERNANDEZ, JUAN ROMERO RESENDIZ y JOSE LUIS ROMERO HERNANDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario 419/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios del primero al décimo y fundados el décimo primero, décimo segundo y décimo tercero y en consecuencia se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se perfeccione la prueba pericial y se reponga la prueba testimonial en los términos que se precisan en la parte final del considerando quinto. Una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdiccional el *A quo* dictará la sentencia conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera

instancia al tribunal de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 1296/93

Dictada el 29 de septiembre 2000

Pob.: "SANTA ELENA II"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SANTA ELENA II", que quedará ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas), de temporal susceptibles a riesgo, provenientes del predio denominando "SANTA ELENA III-A", de propiedad federal, que se ubica dentro del Distrito de Riesgo Pujal-Coy, Segunda Fase, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie será localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos correspondientes de los setenta y un campesinos beneficiados relacionados en el considerado tercero de la presente sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, gírese oficio en vía notificación a las Dependencias y Entidades Federales o Estatales que deberán intervenir conforme a la competencia de sus atribuciones, siendo las siguientes: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaria de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de San Luis Potosí; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para su inscripción, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resulto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquense a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Procuraduría Agraria, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 1963/94, ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 217/2000-25

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESUS LEYVA SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número SLP-264/97, al resolver sobre una nulidad de resolución.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero, décimo y décimo primero, e infundados la segunda parte del segundo y tercero, y la primera parte del agravio segundo fundada pero inoperante, expresados por J. JESUS LEYVA SANCHEZ, proceda revocar la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario número SLP-264/97, para los efectos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 404/2000-25

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "LA PILA"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO TORRES MARTINEZ, TOMAS NAJERA LUNA, EUGENIO CASTRO ROSAS, MAXIMO TORRES MARTINEZ, ANTONIO LOPEZ TORRES, J. FELIX SUSTAITA PEREZ, PAULINO NAJERA ARRIAGA, JOSE TORRES MARTINEZ, ANDRES HERNANDEZ AVILA, EMETERIO ZUÑIGA IBARRA, MARCIAL NAJERA RIVERA y PEDRO ZUÑIGA IBARRA, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el seis de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al resolver el expediente número 359/98 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que contravengan las leyes agrarias, al no

actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 038/99

Dictada el 27 de octubre de 2000

Pob.: "LA DIANA
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación solicitada por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el Poblado "LA DIANA", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al no integrarse el requisito de procedibilidad señalado por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se niega la dotación solicitada en la vía de nuevo centro de población ejidal, por el núcleo agrario "LA DIANA", que se ubicaría en el Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por inexistencia de predios legalmente afectables.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San

Luis Potosí, el veinte de junio de mil novecientos sesenta y tres, publicado el veintiuno de julio del mismo año, en el *Periódico Oficial del Gobierno* del mismo Estado.

CUARTO. Comuníquese al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación al amparo 893/97 interpuesto por los representantes del núcleo agrario "LA DIANA", en contra del dictamen emitido el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa por el Cuerpo Consultivo Agrario, sentencia revocada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del toca al amparo en revisión número 3234/98, interpuesto por JUAN HERNANDEZ MARTINEZ, GENARO TORRES ARICIAGA y ALFONSO SANTIAGO ROSAS en contra de la sentencia dictada por el referido Juez Sexto de Distrito.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Coordinación de la Unidad Técnica Operativa, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 43/2000

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "ESTACION NARANJO"

Mpio.: Sinaloa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, se declara improcedente la excitativa de justicia hecha valer por MARCO ANTONIO LOPEZ LOPEZ, parte demandada en el juicio agrario número 696/99, relativo a la controversia suscitada entre éste y JUAN LUIS LOPEZ LOPEZ respecto de una superficie ubicada en el Poblado denominado "ESTACION NARANJO", Municipio de Sinaloa, en dicha Entidad Federativa, por haber quedado sin material la misma, toda vez que ya se emitió la sentencia correspondiente en el juicio agrario supracitado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, en el Estado de Sinaloa, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1003/92

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTA ROSA"
 Mpio.: Salvador Alvarado
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de concederse y se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 137-00-

00 (ciento treinta y siete hectáreas), de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, equivalentes a temporal, ubicados en el predio conocido como "LA CIENEGA, SANTA ROSA, YACOCITO, CABEZAS Y TEBUCHE", del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, considerados propiedad de la Nación, para beneficio de treinta y dos campesinos listados en el considerando cuarto.

Dicha superficie será localizada al plano que en su oportunidad se elabore, teniendo en cuenta que la sentencia pronunciada por el este Tribunal Superior el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al treinta y uno de mayo del mismo año, quedó firme por lo que respecta a las 114-90-51 (ciento hectáreas, noventa áreas y cincuenta y una centiáreas) restantes de las 251-90-51 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y una centiáreas) que no fue materia del amparo que se cumplimenta. La superficie que ahora se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se afectan, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resulto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; así como al Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número D.A.-5053/99, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 441/93

Dictada el 2 de octubre de 2000

Pob.: "SANTA EFIGENIA"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO Es inafectable el predio denominado "DURANGUITO", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con superficie de 1,388-51-27 (mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y una áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de MARIA FELIPA DE JESUS LOZANO GUERRA DE RODRIGUEZ, atento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. En consecuencia es de negarse y se niega la dotación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA EFIGENIA", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, sólo por cuanto hace al predio señalado en el punto resolutivo que antecede, que fue materia de estudio constitucional, quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese

en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo 273/98.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 27/2000

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "LA ARGENTINA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, es de reconocerse y se reconoce como ejidatarios del núcleo de población denominado "LA ARGENTINA", Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa a los 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el mismo, más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Tercero, no ha lugar a reconocer como ejidatarios del núcleo de población denominado "LA ARGENTINA", Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa, a las 5 (cinco) personas mencionadas en el mismo.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese tanto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida por éste último, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve en el toca en revisión número 562/88, formado con motivo del juicio de garantías indirecto número 27/82.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 296/98-39

Dictada el 17 de octubre de 2000

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RENDON DURAN, SAMUEL SERNA LOERA y LORENZO OSUNA GOMEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ISLA DEL BOSQUE", del Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 335/96.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia, se revoca la sentencia recurrida, dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para los efectos precisados en el referido considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-2481/99.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 263/2000-39

Dictada el 17 de octubre de 2000

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SONIA KELLY DE CARREON, en su carácter de representante legal de la Compañía Fraccionadora de los Cerritos, S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario número 010/92, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva en juicio agrario 010/92.

CUARTO. Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL VENADILLO", del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 271/2000-39

Dictada el 20 de octubre de 2000.

Pob.: "CANUTILLO O PLATANAR"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA CATARINA", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el quince de febrero del dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver los autos del juicio agrario TUA39-123/96 de su índice.

SEGUNDO. Al resultar fundado el único agravio esgrimido por la parte recurrente, procede revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento en términos de lo expuesto en la parte final del tercer considerando de este fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 13/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "LORENZO F. ROBLES"

Mpio.: Sinaloa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "LORENZO F. ROBLES", y se ubicará en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el rancho "CARRIZO" ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el punto anterior, de una superficie analítica de 3,766-52-68.29 (tres mil setecientos sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas y veintinueve miliáreas) de temporal y agostadero cerril, que se tomará íntegramente del predio denominado "CAMPOMITOS", ubicado en el Municipio y Estado de Sinaloa, propiedad actual de CARLOTA ZEVADA MORENO DE FIGUEROA, antes de RICARDO JOSE ZEVADA MARTINEZ DE CASTRO, afectable de conformidad con el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorada por su propietaria por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que la justifique; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elaboré en beneficio de los ciento noventa y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social

del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberá colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Sinaloa, las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, La Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 246 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Sinaloa, a las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de

Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 448/2000-26

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: "TABLAS Y OLIMPO"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TABLAS Y OLIMPO", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa en contra de la sentencia dictada el treinta de junio del año dos mil por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio agrario 474/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados e insuficientes los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con testimonio de la presente resolución y notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución en los domicilios para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como

asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/97

Dictada el 27 de octubre de 2000

Pob.: "LAS GUASIMAS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.377/2000, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecisiete de agosto de dos mil.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "LAS GUASIMAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante de ciento veintiocho campesinos capacitados, del poblado citado al rubro, que se precisan en el considerando tercero de éste fallo con una superficie total de 2,165-43-76 (dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas), de agostadero con porciones laborables, de los siguientes predios: "TECORITO", propiedad de MANUEL CLOUTHIER que cuenta con una superficie de 2,039-00-00, (dos mil treinta y nueve hectáreas) y de la sucesión a bienes de ALFREDO ISIDRO MONZON, una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), integradas con los predios "LOS CIRUELOS", con 16-00-00 (dieciséis hectáreas), "FRACCION DE LA REFORMA" con 60-00-00 (sesenta hectáreas), y "FRACCION LA REFORMA" con 50-00-00

(cincuenta hectáreas), conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria, debiéndose crear la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia, en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta del Gobierno del Estado* de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecisiete de agosto del dos mil, en el juicio de amparo número D.A.377/2000, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LAS GUASIMAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 1809/93

Dictada el 17 de octubre de 2000

Pob.: "PLANO ORIENTE"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación, en relación a los predios descritos en el considerando cuarto de esta resolución, en virtud de que no quedó demostrado que se configuren las hipótesis previstas por artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del Poblado "PLANO ORIENTE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, al Procuraduría Agraria y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 348/2000-28

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "EJIDO VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto por límites
(J.A. 1487/98).

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO FLORES LEYVA, del Poblado "VILLA DE SERIS", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario 1487/98, relativo a la controversia de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales; devuélvase los autos a su lugar origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 361/2000-28

Dictada el 03 de octubre de 2000

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL LEON LEON, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en juicio agrario número T.U.A.28-1221/98, al resolver sobre una restitución de tierras y cancelación de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida, relativa a la restitución de tierras promovida por el ejido "FRONTERAS", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, para los efectos del considerado cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 396/2000-28

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "ESQUEDA"
 Mpio.: Frontera
 Edo.: Sonora
 Acc.: Conflicto por límites y
 restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por asesor jurídico de los integrantes del Comisariado Ejidal, en nombre del núcleo agrario "ESQUEDA", contra la sentencia dictada el siete de julio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-367/96, relativo al conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el siete de julio de dos mil, en el juicio agrario número T.U.A.28.-367/96, al no existir cosa juzgada entre el juicio antes señalado y el T.U.A.28.-200/94; sin que haya lugar a asumir jurisdicción, al no contarse con los elementos necesarios para resolver como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria; por lo que, los efectos de la revocación de la sentencia, son los precisados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 421/2000-35

Dictada el 17 de octubre de 2000

Pob.: "SAN IGNACIO
 COHUIRIMPO"
 Mpio.: Navojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia por sucesión
 de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NOE AYALA TRASVIÑA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al resolver el expediente número 856/98 de su índice, relativo a la acción de Controversia Agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISION: 103/2000-29**

Dictada el 29 de septiembre de 2000

Pob.: "TABASQUILLO"
Mpio.: Centla
Edo.: Tabasco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABELARDO GOMEZ CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en los autos del juicio agrario número 04/95 del índice de dicho Tribunal, al haberse instaurado y tramitado conforme al supuesto señalado por la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en los autos del juicio agrario número 04/95 del índice de dicho Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 623/93

Dictada el 24 de octubre de 2000

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, es de concederse y se concede por vía de dotación de ejidos al poblado denominado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, una superficie de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "INNOMINADO" propiedad de Petróleos Mexicanos, conforme al polígono IV del plano proyecto que obra en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicando a *contrario sensu*, por haberse encontrado la superficie en cuestión inexplorada por más de dos años consecutivos.

SEGUNDO. En su oportunidad ejecútese la presente sentencia conjuntamente con la emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, conforme al plano proyecto que obra en autos, y una vez que hayan causado ejecutoria las mismas.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que hay lugar, así como en el Registro Agrario Nacional, para los mismo efectos, el que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados en términos de ley, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta se dio cumplimiento a su ejecutoria emitida el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías número D.A.623/99.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta la Lic. Luz Mercedes del Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 371/97

Dictada el 16 de mayo de 2000

Pob.: "LA PALMA"
 Mpio.: Balancán
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LA PALMA", y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes enunciado, una superficie de 2,577-07-20 (dos mil quinientas setenta y siete hectáreas, siete áreas, veinte centiáreas) de

terreno arcillo-arenoso, de la siguiente manera: del predio denominado "OJO DE AGUA", propiedad de OVIDIO SUAREZ CASANOVA, una superficie de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas); del predio "EL SOFOCANTE", propiedad de OVIDIO SUAREZ CASANOVA, una superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas); del predio "SAN OVIDIO", propiedad de OVIDIO SUAREZ CASANOVA, una superficie de 214-00-00 (doscientas catorce hectáreas); del predio "PASO LARGO" o "SAN ANDRES RANCHERIA", propiedad de ANDRES RODRIGUEZ CONCHA, una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas); del predio "LA GLORIA", propiedad de PEDRO PEREZ BALLINA, una superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas); del predio "SANTA MARIA LUISA", propiedad de LUIS A. PUJOL TOBILLA, una superficie de 411-07-20 (cuatrocientas once hectáreas, siete áreas, veinte centiáreas); del predio "SAN NICOLAS", propiedad de ALFREDO KURI ALVAREZ, una superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas); del predio "INNOMINADO", propiedad de JOAQUIN PARTIDA MELENDEZ, una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); del predio "MARTIN SANCHEZ CRUZ", propiedad de MARIA DEL CARMEN CRUZ, con una superficie de 71-00-00 (setenta y una hectáreas); del predio "EL LIMONCITO", propiedad de FELIPE CONTRERAS, una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas); del predio "LA LORENITA", propiedad de ESTELA RODRIGUEZ DE CONDE, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); del predio "LOS CONEJOS", propiedad de ISAUL LOPEZ ARCOS, una superficie de 70-00-00 (setenta y hectáreas); y del predio "LA LUCHA", propiedad de DELIA MONTUY DE CAMBRANO, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas); afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a *contrario sensu*. Esta superficie se localizará conforme

al plano proyecto que se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Nacional de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y Gobierno del Estado de Tabasco; para tal efecto dese aviso a cada una de ellas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 5752/98, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 25/2000

Dictada el 24 de octubre de 2000

Pob.: "FRANCISCO DE LA FUENTE OVIEDO"

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de poblado ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que constituirse se denominaría "FRANCISCO DE LA FUENTE OVIEDO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, en virtud de que predios investigados no son susceptibles de afectación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente fallo y que no existen fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones que haya lugar.

TERCERO. Notifíquense a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Juzgado Segundo Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de garantías número 301/97, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 342/2000-30

Dictada el 17 de octubre de 2000

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR MORALES ELIZONDO, en su carácter de Representante Común de los demandados HORACIO ALVAREZ RAMIREZ y MARIA GABRIELA MORALES GONZALEZ y los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA CABECERA", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el tres de abril de dos mil, en los autos del juicio agrario número 42/95, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 403/2000-30

Dictada el 6 de octubre de 2000

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Tula
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO SANCHEZ PERALES, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 350/98, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia que se recurre, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 416/2000-30

Dictada el 6 de octubre de 2000

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de parcela ejidal.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO OCHOA GRACIA, PATRICIO OCHOA GARZA y PATRICIO OCHOA GRACIA; parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 297/98 de su índice, relativo a la acción de Controversia por Posesión de Parcela Ejidal.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios de los revisionistas se confirma en sus términos la sentencia referida en el resolutiveo que antecede; lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 277/2000-30

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "EL OLIVO"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR HUGO, ANA GRISELDA y ROBERTO todos de apellidos POLANCO AGUILAR, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 186/95, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Se revoca el resolutiveo tercero del fallo recurrido y las consideraciones que lo sustentan así como los resolutiveos primero y cuarto únicamente en lo que se refiere OSCAR HUGO, ANA GRISELDA y ROBERTO todos de apellidos POLANCO AGUILAR; quedando intocada el resto de la sentencia, toda vez que los restantes codemandados no impugnaron las sentencias dictadas por el Tribunal de Primer Grado, lo anterior de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal resuelve que los límites en la colindancia Sur entre el ejido "EL OLIVO" y las propiedades que defienden los recurrentes, son los que corresponden a las pequeñas propiedades y que quedaron precisados al desahogar la prueba pericial y que había condenado el Tribunal de primer Grado a respetar y a restituir en favor del núcleo agrario actor.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 402/2000-30

Dictada el 13 de octubre de 2000

Pob.: "LA SANDIA"
Mpio.: Nuevo Laredo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ANTONIO ZAPATA JIMENEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 181/98 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria y nulidad de actos, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 605/93

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "RAUL VELA GARCIA"
Mpio.: Gómez Farias
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria.)

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por campesinos del Poblado "RAUL VELA GARCIA", Municipio de Gómez Farias, Estado de Tamaulipas, en virtud de no cumplir con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones respectivas.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISION: R.R. 489/2000-31

Dictada el 3 de noviembre de 2000

Pob.: “LA CONQUISTA Y ANEXOS”
 Mpio.: Paso de Ovejas
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado VICENTE HERNÁNDEZ ROMERO, asesor legal de MANUEL SANCHEZ MEJIA, a su vez apoderado legal del promovente JORGE LUNA CARRILLO, respecto del expediente natural relativo al Poblado “LA CONQUISTA Y ANEXOS”, Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, interpuesto en contra de la sentencia emitida el cinco de julio del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes de la presente resolución, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 395/2000-32

Dictada el 20 de octubre del 2000

Pob.: “LA CEIBA”
 Mpio.: Cazes
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE, EUGENIO, MIGUEL Y FELIZ de apellidos MENDEZ GARCIA en su carácter de demandados dentro del juicio agrario 91/99, en contra de la sentencia pronunciada el tres de mayo del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/93

Dictada el 6 de octubre de 2000

Pob.: “LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA”
 Mpio.: Cosamaloapan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA" del Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado que nos ocupa, la dotación de tierras solicitada al resultar inafectables las fracciones del predio denominado "AGUAS PRIETAS" y que para efectos agrarios se consideraron propiedad de MARTINA, AMADA y DARIA de apellidos HERRERA y HERNANDEZ y de ANTONIO LANZAGORTA ni de sus actuales propietarios, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Con copia certificada de este fallo comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo registrado con el número D.A. 3954/98, promovido por VALENTIN HERNANDEZ SEGURA en representación de JAIME CONTRERAS PEDROZA, CARLOS CONTRERAS PEDROZA, POLICARPIO DIAZ SALCEDO, JUANA MORALES MORALES, LEONIDES CANSECO PEÑA, TERESA GONZALEZ ORTIZ y POLICARPIO DIAZ CHIPULI, a quienes les fue concedido el amparo en sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve; ejecutoria que se encuentra relacionada con las solicitudes de amparo por parte de MARIA DEL CARMEN y AMADA PETRA VALENZUELA LOPEZ, ADOLFO ARRONIZ VALENZUELA y JUAN URTIAGA RAMIREZ, registrándose con el número D.A. 3944/98, así como con el juicio de garantías identificado con el número D.A. 6184/98 promovido por ANDRES NIÑO VAZQUEZ en representación de TRINIDAD VAZQUEZ MONTANE; los dos últimos

sobreseidos por el mismo Tribunal Colegiado en la misma fecha que el concedido, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 993/93

Dictada el 26 de marzo de 1999

Pob.: "RÍO UXPANAPA"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "RIO UXPANAPA" y se ubicará en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "RIO UXPANAPA" ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz una superficie total de 4,420-65-41 (cuatro mil cuatrocientas veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas) de temporal y mote cerril, propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley de la Reforma Agraria; superficie que se deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto que para el efecto se elabore el beneficio de los doscientos setenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero del presente fallo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres;

en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberá colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Veracruz, las Secretaría de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Con copia certificada de la presente sentencia infórmese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo 101/94 promovido por el Comisariado Ejidal del

Poblado "JORGE L. TAMAYO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1112/94

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "ANONO CUCHARAS"

Mpio.: Tantima

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 3901/95, con motivo del juicio de amparo promovido por el comité particular ejecutivo en la presente acción

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de segunda ampliación de ejido a campesinos del Poblado denominado "ANONO CUCHARAS", Municipio de Tantima, Estado de Veracruz, de una superficie total de 166-14-29 (ciento sesenta y seis hectáreas, catorce áreas y veintinueve centiáreas), de agostadero de monte alto que serán tomadas de la siguiente manera: del predio denominado fracción "EL VOLADOR" propiedad de ALEJANDRO y SERGIO FLORES, inscrita en el Registro Público de la propiedad de Ozuluama, Veracruz, bajo el número 255 del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, 15-00-00 (quince hectáreas), del diverso fracción "EL VOLADOR", propiedad de JESUS FARIAS COBOS y TERESA ESPINOZA FONSECA, en una superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas); de la fracción "EL VOLADOR", propiedad de MARIO HERRERA LLANOS,

una superficie de 20-57-14 (veinte hectáreas, cincuenta y siete áreas y catorce centiáreas); por último, la fracción "EL VOLADOR", propiedad de SERGIO y ALEJANDRO FLORES HERNÁNDEZ, en una superficie de 58-57-15 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas y quince centiáreas), superficies que fueron encontradas inexploradas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa que la justifique, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficies que se localizarán conforme al plano proyecto para el efecto se elabore y que pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado entre ellos de los setenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras, la asamblea general resolverá lo conducente conforme a las facultades que le concede los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz a la Procuraduría Agraria, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 3901/95; ejecútese y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1135/94

Dictada el 29 de septiembre de 2000

Pob.: "CUAUHTEMOC" antes
"MARIA ESTHER ZUNO DE
ECHEVERRIA"
Mpio.: Tres Valles
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "TRES VALLES", Municipio de Cosamaloapan hoy de Tres Valles, Estado de Veracruz y que de constituirse se denominaría "CUAUHTEMOC" antes "MARIA ESTHER ZUNO DE ECHEVERRIA" y se niega la dotación de tierras por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese: a los interesados, con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 14/97; comuníquese: al Gobernador del Estado de Veracruz, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad: archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 45/99

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "UNION NACIONAL
AGRARISTA"
Mpio.: Ixhuatlán del Café
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de "IXHUATLAN DEL CAFE" del Municipio de Ixhuatlán del Café, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominaría "UNION NACIONAL AGRARISTA", y quedaría ubicado en el Municipio y Estado citados, al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta resolución al Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, comunicándole del cumplimiento que se ha dado al juicio de garantías 78/87; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 384/2000-31

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "LA Y GRIEGA"
Mpio.: Medellín de Bravo
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por RAYMUNDO PEÑA MOLINA por su propio derecho y en su carácter de representante común de los accionantes en lo principal, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de abril del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en los autos del juicio agrario número 343/97, relativo a la restitución de tierras ubicadas en el ejido denominado "LA Y GRIEGA", Municipio de Medellín de Bravo, en el Estado de Veracruz, promovida por los recurrentes en contra de los demandados.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Tercero, se revoca la sentencia pronunciada el veinticinco de abril del año dos mil, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 435/2000-31

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "SAN RAFAEL RIO SECO"
Mpio.: Amatlán de los Reyes
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de contrato de compraventa.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MOISES ORLANDO CASTRO ROSAS, contra la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede Jalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 419/99, relativo a la nulidad de contrato de compraventa, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
JUICIO AGRARIO: 623/96**

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "LUIS VALENZUELA
ANTES SAN JUAN DE LOS
REYES"

Mpio.: Angel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LUIS VALENZUELA", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Por no reunirse los supuestos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de Veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta del mismo mes y año, que ampara una superficie total de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de temporal y agostadero de buena calidad, del predio "FRACCIÓN DE LA EX-HACIENDA HUEYAPAN DE MIMENDI" expedido en favor de REBECA MONROY RODRÍGUEZ y FERMÍN RODRÍGUEZ CERÓN; no ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 205479, actualmente propiedad en diversas fracciones de RUBÉN OCTAVIO MARTINEZ RAHME, HÉCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ, ROMEO AGUILAR CUENTO, JOSÉ AMÉRICO SAVIGNÓN SÁNCHEZ, MARÍA LILIANA PÉREZ PÉREZ y LEOPOLDO CALDELAS LEÓN.

TERCERO. Por no reunirse los supuestos de la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y que ampara un a superficie de 61-72-23 (sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, veintitrés centiáreas), las cuales 18-00-00 (dieciocho hectáreas), son temporal y 43-72-23 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero de buena calidad, del

predio "FRACCIÓN DE LA EX-HACIENDA DE HUEYAPAN DE MIMENDI", ni ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria número 211819, expedido a favor de su actual propietario HIPÓLITO ROJAS SOSA.

CUARTO. Es de respetarse y se respetan la propiedades de RÚBEN OCTAVIO MARTÍNEZ RAHME, con superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), HÉCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ, con superficie DE 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), HÉCTOR MANUEL PÉREZ PÉREZ, con superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), ROMEO AGUILAR CUETO, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), JOSÉ AMÉRICO SAVIGNÓN SÁNCHEZ, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), MARÍA LILIANA PÉREZ PÉREZ, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) LEOPOLDO CALDELAS LEÓN, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) e HIPÓLITO ROJAS SOSA, con superficie de 62-92-81 (sesenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y una centiáreas).

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Con copia de la presente sentencia, notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los incidentes de incumplimiento de ejecutorias números 252/2000 y 346/2000, así como al de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a los juicios de amparo números D.A.4662/98 y D.A.4672/98.

SEPTIMO: Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 632/96

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "LA PROVIDENCIA"

Mpio.: Angel R. Cabada

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "LA PROVIDENCIA", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 396-00-00 (trescientos noventa seis hectáreas) de agostadero que se tomará íntegramente de la ex-hacienda denominada "HUEYAPAN DE MIMENDI" ubicada en el Municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, considerada para efectos agrarios, propiedad de CELSO VÁZQUEZ RAMÍREZ, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*; para beneficiar a veintitrés campesinos con capacidad agraria que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad respectivo;

asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo D.A.775/99; así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, en relación al índice de inejecución número 415/2000, derivado de la ejecutoria de mérito; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/95

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "TONINGO"
 Mpio.: Axocuapan hoy
 Tlaltetela
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la primera Ampliación de Ejido formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "TONINGO", Municipio de Axocuapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 48-09-56.544 (cuarenta y ocho hectáreas, nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas, cuatro décimas), que se tomarán de los inmuebles propiedad de TEODORO ESCOBAR con superficie de 3-

41-17.763 (tres hectáreas, cuarenta y una áreas, diecisiete centiáreas, setenta y seis miliáreas, tres décimas); OCTAVIO ESCOBAR MORENO, con superficie real de 2-60-71.145 (dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y una centiáreas, catorce y media miliáreas); TEÓDULA ORTÍZ VIUDA DE MORENO, con superficie analítica de 27-74-21.801 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas, ochenta miliáreas, una décima) RAFAEL y JUAN MORENO LAGUNES, con superficie inexplorada de 10-74-48.835 (diez hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, ochenta y tres y media miliáreas) y SIMITRIO, BERNARDO y ANDRÉS SILLI HERNÁNDEZ, con superficie inexplorada de 3-58-97 (tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas), con fundamento en lo preceptuado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. La superficie en comento se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore en favor de los 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de la presente sentencia. Y que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que se deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que se realiza a la ejecutoria dictada en el amparo directo número 3042/99 y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 46/2000

Dictada el 03 de noviembre de 2000

Pob.: "CUIYUCUENDA"
 Mpio.: Tlaxicoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de avecindados e hijos de ejidatarios del poblado denominado "CUIYUCUENDA", ubicado en el Municipio de Talixcoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. No ha lugar a la concesión de tierras al poblado gestor referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, en virtud de que se dentro del radio legal no existen tierras susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitantes de tierra.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 409/96

Dictada el 13 de octubre de 2000

Pob.: "LOS IXHUAPAN"
 Mpio.: Santiago Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.5272/98, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LOS IXHUAPAN", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO. Se dota al grupo de treinta y nueve campesinos solicitantes que se precisan en el considerando segundo de este fallo, con la superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas) de temporal y agostadero de los siguientes predios: del "LOTE NUMERO 5", 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de temporal y agostadero, propiedad de MARIA ESTELA ZAPOT ANDRADE, "LOTE NUMERO 7", 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de temporal y agostadero, propiedad de ALFONSO GAMBOA GIL, "LOTE NUMERO 8", 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad de JOSEFA ASCANIO CANSINO, "LOTE NUMERO 9", 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de temporal y agostadero, propiedad de URBANO COATZOZON COTO, "LOTE NUMERO 10", 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de temporal y agostadero, propiedad de

LORENZO ISIDRO LARA RAMIREZ, "LOTE NUMERO 11", 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad de MARGARITO LOPEZ PICHARDO, "LOTE NUMERO 13", 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y agostadero, propiedad de JUANA COYOL ESPEJO; por no haberse colonizado por sus propietarios, integrantes de la Colonia Agrícola "FRANCISCO I. MADERO", conforme a la parte final del artículo 6º de la Ley de Colonización y el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número D.A.5272/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "IXHUAPAN", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento en relación a al incidente número 351/2000, de la ejecutoria de mérito.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISION: 049/96-34

Dictada el 10 de octubre de 2000

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Maxcanú
Edo.: Yucatán
Acc.: Debida ejecución de resolución presidencial.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 114/99.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el recurso de revisión número 49/96-34, interpuesto por el Coordinador Agrario en el Estado de Yucatán, y por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "MAXCANU", Municipio de Maxcanú, Estado de Yucatán.

TERCERO. Al ser infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes, al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 114/99, así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 809/92

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "TELCHAC PUERTO
Mpio.: Telchac Puerto
Edo.: Yucatán
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TELCHAC PUERTO", Municipio de Telchac Puerto, Estado de Yucatán, por no encontrarse debidamente explotadas las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación y primera ampliación de ejido.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a

la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número D.A.235/98.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

JUICIO AGRARIO: 601/93

Dictada el 20 de octubre de 2000

Pob.: "PIEDRA GORDA"
Mpio.: Cuahtémoc
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado "SAN JOSÉ", que es una fracción del predio "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, con superficie de 71-39-94 (setenta y un hectáreas, treinta y nueve áreas, noventa y cuatro centiáreas), el que es propiedad de MARTHA ALICIA GOMEZ PEREZ, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas; con copia certificada de esta sentencia al primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y al a Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 278/98-01

Dictada el 3 de octubre de 2000

Pob.: "MARAVILLAS"
 Mpio.: Norias de Angeles
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Reivindicación de dos parcelas ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MICAELA ARANDA GUILLEN, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el juicio agrario número 301/97.

SEGUNDO. Siendo infundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y el décimo segundo, fundado pero inoperante, procede confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada de once de agosto de dos mil, en el juicio de garantías D.A. 2843/99.

SEXTO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 417/2000-01

Dictada el 03 de octubre de 2000

Pob.: "VILLA INSURGENTES"
 Mpio.: Sombrerete
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA RUEDA ROSAS, contra la sentencia de veintidós de mayo de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el expediente registrado con número 379/99, relativo a una controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.